



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220023200
ACCIONANTE	LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DEL MAGDALENA

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO, quien actúa a través de su apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y GOBERNACION DEL MAGDALENA., por la presunta violación a los derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

“PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de petición e información de mi representado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Gobernación del Magdalena y la Comisión Nacional del Servicio Civil. En consecuencia: ➤ Se le ordene a la Gobernación del Magdalena, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 18 de abril de 2022, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada. ➤ Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 18 de abril de 2022 identificada con el radicado electrónico 2022RE064623, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada. 2. Se le ruega al Juez del conocimiento realizar un estricto control constitucional a las respuestas que emitan las entidades demandadas, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo. Lo anterior de conformidad con los siguientes: FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA 1. En la data de 18 de abril de 2022, el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO, actuando a través de apoderado, impetró ante la Gobernación del Magdalena derecho de petición (Reclamación Administrativa) a través del correo electrónico institucional contactenos@magdalena.gov.co. 2. En la data de 18 abril de 2022, el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO, actuando a través de apoderado, impetró ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición (Reclamación Administrativa) a través de la ventanilla única dispuesta en su plataforma virtual <https://onbase.cnsc.gov.co/AppNet/UnityForm.aspx?key=UFKey>, recibiendo el número de radicado electrónico 2022RE064623. 3. El contenido petitorio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

es totalmente idéntico para ambas entidades, siendo del siguiente tenor literal: 1. “Dar aplicación al artículo 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4° del artículo 31 de la 909 de 2004 el cual tiene efectos retrospectivos; lo anterior de conformidad con el derrotero fijado por la Honorable Corte Constitucional enmarcado en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 sobre la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. 2. En consecuencia, proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba al señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.434.010 expedida en el municipio de El Banco, Magdalena, quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 2688 (2022RES-203.300.24-002688) del 25 de febrero de 2022, expedida con ocasión al Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, correspondiente a la OPEC N° 28749 para el cargo denominado Celador código 477 grado 05, dada la existencia de: 1). cargos declarados en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que no fueron objeto de oferta pública de empleo o sometidos a concurso abierto de méritos; 2). Cargos que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC-20191000004476 (14 de mayo de 2019), Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; 3). Aquellos cargos que pudieron haber sido creados con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC-20191000004476, (14 de mayo de 2019) proceso de selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, en virtud de reestructuración administrativa que haya podido sufrir la Gobernación del Magdalena y; 4) aquellos que pudieran ser declarados desiertos; todo dentro de los términos legales propios del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015. 3. De manera subsidiaria, en caso de no ser posible el nombramiento del peticionario en el cargo específico para cual concursó en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, efectuar nombramiento en periodo de prueba del peticionario en cualquiera de las vacantes que tengan la calidad de empleo equivalente de conformidad con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto N° 1083 de 2015, que preceptúa lo que debe entenderse por equivalencias para efectos de los cargos ofertados en un concurso público y abierto de méritos. 4. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Celador código 477 grado 05, que fueron objeto de oferta Pública de empleo a través del Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, especificando los numero de Oferta Pública de Empleo (OPEC) de cada cargo ofertado y la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena. 5. Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Celador código 477 grado 05, que a la fecha de radicación de la presente solicitud y en todo caso, a la fecha de emisión de contestación a la misma, existan en la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos y si son objeto de algún tipo de reten social.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. *Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al perfil de Celador código 477 grado 05, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC- 20191000004476 (14 de mayo de 2019) no fueron objeto de oferta pública a través del Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena, las personas que ocupan dichos cargos, la modalidad nombramiento en que actualmente se encuentran provistos y la fecha de vinculación o nombramiento de dichos funcionarios públicos.* 7. *Certificar el número total de cargos cuya denominación corresponda al empleo de Celador código 477 grado 05, que posterior a la fecha del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC-20191000004476 (14 de mayo de 2019), hayan sido declarados en vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, y/ o cualquier otra circunstancia, especificando las personas por las cuales se declaró tal vacancia, la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena y la fecha que se generó dicha vacancia, aportando copia de los actos administrativos mediante los cuales se declararon dichas vacancias, documentos que se resalta, no están sujetos a reserva legal alguna. Los cargos a los cuales se hace referencia en este punto son aquellos que no fueron objeto de oferta en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, los cuales estaban provistos con personal nombrados en provisionalidad, encargo o con derechos de carrera administrativa.* 8. *Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 1083 de 2015 y el Manual General y Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Magdalena, el número total de “empleos equivalentes” al cargo denominado Celador código 477 grado 05 para el cual concursó el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO que actualmente existen en la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena, especificando la dependencia en la cual se encuentran adscritos* 9. *Certificar, atendiendo las prescripciones establecidas en el artículo 2.2.11.2.3 Decreto N° 1083 de 2015 y el Manual General y Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Magdalena, el número total de “empleos equivalentes” al cargo denominado Celador código 477 grado 05 para el cual concursó el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO, que se encuentran en condición de vacancia definitiva con ocasión a la declaratoria de insubsistencia, fallecimiento, ascenso, renuncia, destitución por proceso disciplinario, invalidez total, retiro forzoso, haber adquirido las personas que se desempeñaban en dichos cargos la condición de pensionado (a) o declaratoria de abandono del cargo, especificando la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación de Magdalena.* 10. *Certificar si a la fecha de contestación de la presente solicitud, alguna de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad de conformidad con la lista de elegibles Resolución N° 2688 (2022RES-203.300.24-002688) del 25 de febrero de 2022, correspondiente a la OPEC N° 28749, ha manifestado expresamente su voluntad de no aceptación del cargo, especificando la fecha de presentación de la misma, o guardó silencio absoluto y se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentren vencidos los términos para aceptar el nombramiento y posesión, especificando desde que fecha se vencieron dichos términos. En el eventual caso de que se haya presentado los anteriores supuesto suministrar al suscrito los actos administrativos de nombramiento y actos administrativo por medio de los cuales la Gobernación del Magdalena resuelve derogar tales nombramientos. 11. Certificar si de conformidad con lo normado en el artículo tercero de la lista de elegibles Resolución N° 2688 (2022RES-203.300.24-002688) del 25 de febrero de 2022, se ha efectuado la exclusión de la lista de elegibles, de alguna persona que ostente tal calidad, debiendo detallar la posición que ésta ocupaba en dicha lista. 12. Certificar quienes de las personas que se encuentran en condición de elegibilidad en la lista de elegibles N° 2688 (2022RES-203.300.24-002688) del 25 de febrero de 2022, ha solicitado prórroga para efectos de materializar su posesión en periodo de prueba en el cargo, especificando las fechas en que presentó dicha solicitud y la fecha en que se vencen cada uno de dichos términos individualmente considerados para la toma de posesión. En el eventual caso de que se hayan presentado los anteriores supuesto suministrar al suscrito los actos administrativos de nombramiento de tales elegibles, copia de solicitud de prórroga radicada por cada uno de los elegibles para la toma de posesión, acto administrativo por medio del cual la Gobernación del Magdalena acepta conceder la prórroga deprecada. 13. Certificar e identificar el número total de cargos ofertados en Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, que habiendo sido provistos en periodo de prueba y posesionados los elegibles que tenían derecho al acceso meritario al mismo, indistintamente de su lista de elegibles, posteriormente estos hayan presentado renuncia, debiéndose detallar con precisión la identidad de quienes hayan presentado renuncia, la fecha de tales renunciaciones con indicación de la OPEC y la dependencia a la cual se encuentran adscritos dichos cargos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena. 14. Certificar el número total de cargos de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena que fueron objeto de oferta en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, para los cuales las personas que tenían la calidad de elegibles indistintamente de su lista de elegibles, no aceptaron expresamente su nombramiento en periodo de prueba especificando el nombre completo de dichos elegibles, la fecha en que se manifestaron tal voluntad, o no manifestaron voluntad de aceptación del cargo habiéndose vencido los términos para tales efectos, especificando cada una de las OPEC a las cuales hacían parte, la dependencia a la cual se encontraban adscritos, y estableciendo las fechas en que vencieron dichos términos. 15. Certificar el número total de Servidores Públicos con que cuenta la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena, especificando su denominación, código, grado, la modalidad de vinculación (En propiedad, en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción, en encargo) y la dependencia a la cual se encuentren adscritos. 16. Certificar el total de cargos ofertados en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”- que hayan sido declarados desiertos, especificando el respectivo número de OPEC y la dependencia a la cual se encuentren adscritos al interior de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Magdalena. 17. Certificar el número de elegibles del Proceso de Selección “Convocatoria N°1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” que, indistintamente a la lista de elegible a la que pertenezcan, a la fecha de contestación del presente requerimiento ya hayan cumplido con el periodo de prueba reglamentario, identificando la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona, el cargo, la dependencia y la OPEC por la cual concursaron. 18. Certificar, identificando a los elegibles que, habiendo culminado el periodo de prueba reglamentario, a la fecha de contestación del presente requerimiento se le ha efectuado evaluación del desempeño laboral precisando quienes lo aprobaron a satisfacción y quienes no aprobaron el periodo de prueba, debiéndose determinar en todos casos el cargo, la dependencia y OPEC por la que concursaron en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”. 19. Certificar el número total de cargos que actualmente la Gobernación de Magdalena pretende someter a nuevo proceso de selección el cual se encuentra en etapa de planificación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificando las personas que ocupan dichas vacantes, su modalidad de provisión, su fecha de nombramiento en dichos cargos, y las dependencias a las cuales se encuentra adscritos. 20. Certificar si en la nueva Convocatoria o proceso de selección que pretende adelantar la Gobernación del Magdalena se están ofertando todos los empleos de carrera que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva y, si no están comprendidos todos los empleos que tienen dicha condición manifestar la razones para su exclusión de la nueva convocatoria. En todo caso, se deberá detallar con precisión el tipo de empleo, nivel, código, grado, dependencia a la cual se encuentren adscritos dichos cargos y los nombres de los funcionarios que actualmente ejercen dichas funciones y bajo qué modalidad de provisión se encuentran nombrados. 21. Certificar el número de cargos que habiendo sido objeto de convocatoria en el Proceso de Selección “Convocatoria N° 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”, previa identificación de la OPEC respectiva a la cual pertenecen y dependencia a la cual se encuentren adscritos en la Planta Global de Personal de Gobernación del Magdalena, han sido objeto de solicitud de autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Gobernación del Magdalena ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para extender la respectiva lista de elegibles a quienes siguen en estricto orden de méritos por haberse generado vacantes definitivas por cualquier circunstancia dentro de las posiciones inicialmente meritorias según el número de empleos ofertados en la respectiva OPEC, o que por cualquier circunstancia no hubiese sido posible materializar la posesión en el cargo de los elegibles que ocuparon posición meritoria y se encuentren vencidos los términos legales para tales efectos. Lo anterior detallando las fechas en que la Gobernación del Magdalena elevó ante la CNSC dicha solicitud y la fecha en que la Comisión Nacional del Servicio Civil se hubiese pronunciado al respecto, precisando el sentido de lo resuelto por la CNSC y las fechas de la contestación que haya emitido la CNSC. Además, se deberá especificar cuáles solicitudes a la fecha de contestación del presente requerimiento se encuentran pendientes de ser resueltas por la CNSC. 22. Suministrar copia del Manual General y Específico de Funciones y Competencias Labores vigente a la fecha, de la Gobernación del Magdalena.” 3. A la fecha ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Gobernación del Magdalena han emitido contestación alguna al respecto, encontrarse vencidos los términos legales para tales efectos.”

ACTUACIÓN

El 16 de junio de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en la misma fecha se allego a este despacho, del cual en fecha 17 de junio de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 269, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES

GOBERNACION DEL MAGDALENA (accionado). Se transcribe el informe presentado por el accionado:

“3.2.- Individualización de la entidad competente para resolver la situación de la peticionaria En la presente acción de tutela, de acuerdo a los hechos narrados, se encuentra debidamente acreditado que no corresponde al GOBERNADOR DEL MAGDALENA dar respuesta a la tutela de la referencia, puesto que, en el caso de marras, el estudio se atañe por competencia funcional a la Secretaría de Educación Departamental. En efecto, la necesidad de identificación e individualización de los funcionarios o empleados obligados a cumplir con su deber legal, de resolver la tutela, deviene de la naturaleza sancionatoria disciplinaria y de la garantía al debido proceso constitucional, lo cual debe hacerse dentro de los términos expuestos. IV. SOLICITUDES En virtud de lo anterior, solicito al Juzgado que se desvincule al Gobernador del Departamento del Magdalena del presente proceso, cualquiera fuere el sentido de la Sentencia, toda vez, que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Gobernador del Ente Territorial, frente a quien pueda predicarse una afectación del derecho fundamental invocado, excluyéndolo, por tanto, de responsabilidad en la presente acción de tutela. Vincular a la Secretaría de Educación Departamental a la acción de tutela de la referencia.”

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL (accionado). Se deja constancia que siendo el TREINTA (30) de junio de 2022, el accionado no presentó informe pese a haber sido notificado el día 22 de junio del presente año.

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 232-2022



postmaster@mineducacion.gov.co

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta



Mié 22/06/2022 3:07 PM



NOTIFICACION ADMISION D...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@sedmagdalena.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DE TUTELA 232-2022



Responder



Reenviar

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (accionado), Se transcribe la respuesta del accionado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“1.1 Carencia actual de Objeto por hecho superado. Es menester precisar que la finalidad de la acción de tutela, es la de evitar la violación o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, tal y como lo expresa el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991: “ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)” De otra parte, es preciso traer a colación uno de los múltiples pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema en cuestión, en el que se indicó lo siguiente: “El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” (Resalta el Despacho)”. 2. Consideraciones Para el caso en concreto, es importante señalar que mediante radicado No. 2022RS059965 del 22 de junio del 2022 se dió respuesta a la petición con Radicado No. 2022RE064623 del 18 de abril de 2022 respectivamente, la cual fue remitida a la dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com. De acuerdo a lo señalado, la CNSC dio respuesta a cada una de las inquietudes planteadas por el señor Florian Beleño, en su petición y se remitió dicha respuesta a la dirección electrónica indicada, de manera tal que, la petición ha sido atendida de fondo; motivo por el que, se solicita se niegue la tutela del derecho invocado por hecho superado.”

Sindy Kathering Caicedo Imbachi

De: unidadcorrespondencia@cns.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 03:38 p. m.
Para: OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM;
CONTACTENOS@MAGDALENA.GOV.CO
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: **2022RS059965** Remisión de Comunicación: 2022RS059965

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2022RS059965, la cual contiene 1 documento(s) anexos:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho de petición e información.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con la violación del derecho invocado.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que a la presentación de esta acción de tutela aún no se había dado respuesta a su derecho de petición, estimándose que su vulneración persistía.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que se del derecho de petición, dado que no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta la respuesta emitida y notificada por la accionada CNSC a la parte actora en el trámite de esta acción de tutela, en donde resuelve de fondo la petición radicada el 18 de abril de 2022, se debe determinar si se configura el fenómeno jurisprudencial del hecho superado frente a esta acción. A contrario sensu corresponde determinar si la accionada Gobernación del Magdalena y la vinculada Secretaría de Educación Departamental del Magdalena vulnera los derechos fundamentales del accionante al no haber respondido la petición radicada el 18 de abril del 2022.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sentencia T-206-18



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”

-Sentencia T-358 de 2014,

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

CASO CONCRETO

La parte actora en el acápite de las pretensiones solicita la protección del derecho fundamental de petición e información con respecto a:

“Se le ordene a la Gobernación del Magdalena, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 18 de abril de 2022, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada.”

“Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 18 de abril de 2022 identificada con el radicado electrónico 2022RE064623, todo de conformidad con lo expresamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de entidad demandada.”

Ahora bien, en el trámite de esta acción de tutela la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC emite respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 18 de abril del 2022, la cual le fue debidamente notificada a su correo electrónico el 22 de junio de esta anualidad, tal como consta a continuación:

Sindy Kathering Caicedo Imbachi

De: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 03:38 p. m.
Para: OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM;
CONTACTENOS@MAGDALENA.GOV.CO
CC: correo@certificado.4-72.com.co
Asunto: **2022RS059965** Remisión de Comunicación: 2022RS059965

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2022RS059965, la cual contiene 1 documento(s) anexos:

Por consiguiente, respecto a la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, se configura el fenómeno jurisprudencial del hecho superado, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado.

En lo atinente a la accionada GOBERNACION DEL MAGDALENA, consta en el plenario que el accionante radicó derecho de petición ante tal entidad vía correo electrónico (contactenos@magdalena.gov.co), el 18 de abril de 2022; sin embargo no se constata que dicha entidad haya emitido y notificado respuesta alguna al accionante, vulnerando su derecho fundamental de petición, razón por la cual ordenará su amparo en la parte resolutoria de esta providencia.

No le asiste razón alguna al apoderado judicial de la Gobernación del Magdalena, en el sentido de alegar *“que no existe ningún hecho u omisión atribuible al Gobernador del Ente Territorial, frente a quien pueda predicarse una afectación del derecho fundamental invocado, excluyéndolo, por tanto, de responsabilidad en la presente acción de tutela”*, toda vez que está debidamente acreditado en el sub examen que la petición de que se duele el accionante fue efectivamente radicada ante dicha entidad, por lo tanto independiente que la respuesta fuere favorable o no, existe la obligación constitucional y legal por parte de tal ente público de dar respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente al interesado.

Con relación a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, si bien no rindió el informe solicitado, no está acreditado que la petición hubiese sido radicada ante dicha dependencia, o trasladada internamente para que esta resolviera, por lo tanto no se le considera responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. – TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor LUIS IGNACIO FLORIAN BELEÑO respecto de la GOBERNACION DEL MAGDALENA por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENESE** a la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, a través del Gobernador y/o representante legal doctor Carlos Caicedo o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada por el accionante el 18 de abril de 2022; respuesta que deberá notificar al interesado a través del medio más expedito.

TERCERO. DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO– NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. – En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Tatiana L. Spala C.
Jueza